

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Opacuzel



N° 265-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 09 de agosto de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00014029-2012 que contiene el recurso de apelación interpuesto, con fecha 22 de junio del 2012, por el pensionista Juan Efraín Arbaiza Fernández contra el Oficio N° 427-2012-OEP-OGA/INS de fecha 05 de junio del 2012 y el Informe N° 170-2012-OGAJ/INS de fecha 03 de agosto de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de mayo del 2012, el recurrente Juan Efraín Arbaiza Fernández, pensionista del Instituto Nacional de Salud, solicita se le restituya y reconozca mediante acto resolutivo el derecho a seguir percibiendo la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de los adeudos en vía de devengados, con retroactividad al 01 de julio del 1994 sobre dicho concepto, más los intereses legales correspondientes;

Que, a través del Oficio 427-2012-OEP-OGA/INS de fecha 05 de junio del 2012, se declaró improcedente su petitorio en mérito a la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 22 de marzo del 2012, que estableció a cargo del recurrente Cuenta de Responsabilidad Económica por el monto de S/. 1,147.76 (Mil Ciento Cuarenta y Siete con 76/100 nuevos soles) por haber percibido pagos indebidos, en los meses de octubre y noviembre del 2011, por concepto de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94; el cual, se habría constituido en un acto firme por no haber sido impugnado por el recurrente en su oportunidad;

Que, en fecha 22 de junio del 2012 mediante el escrito de Vistos, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio mencionado en el numeral anterior, solicitando se revoque el mismo y se declare fundada su petición;

Que, con Informe N° 730-2012-OEP-OGA/INS de fecha 28 de junio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;



K. ECHEGARAYA.



M. BARTOLO M.



Que, ahora bien, con relación a la materia impugnada, es decir, a la pretensión de que se le restituya y reconozca el derecho a seguir percibiendo la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de los adeudos en vía de devengados, con retroactividad al 01 de julio del 1994 sobre dicho concepto, más los intereses legales correspondientes, es preciso, tal y como lo señala el acto administrativo incoado, remitirnos a la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 22 de marzo del 2102, la cual establece una Cuenta de Responsabilidad Económica por haber percibido el pago indebido de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en consideración a que el ex funcionario médico recurrente no se encuentra comprendido en el ámbito de la aplicación del beneficio solicitado; acto administrativo que no fuera impugnado en su oportunidad;

Que, al respecto, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 1° señala que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas”, en este sentido, el acto administrativo referido, es decir, la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS se ha pronunciado en el marco del derecho, con relación al beneficio derivado del Decreto de Urgencia 037-94, por lo tanto, **ha producido efectos jurídicos sobre el caso concreto;**

Que, no obstante lo señalado, como sabemos, la Ley acotada dota al administrado de la facultad de contradicción, la misma que se encuentra prescrita en el artículo 206° numeral.1 que a la letra dice que: “Frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”, señalando en el artículo 207° 1 que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración .b) Recurso de Apelación c) Recurso de Revisión”;

Que, en este contexto, la señalada Ley establece por seguridad jurídica que los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de la revisión por vía de recurso, admitiéndose cuestionamiento a los mismos, solo dentro de plazo de quince (15) días perentorios desde su comunicación, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207° numeral 2; siendo que en el caso referido, el recurrente **no hizo uso de su derecho de contradicción;**



K. ECHEGARAY A.



M. BARTOLO M.

Que, en ese sentido, el artículo 212° de la acotada ley señala que, “Una vez, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto”, por lo que es posible concluir señalando que el administrado ha quedado sujeto a este acto, sin poder alegar petitorios o instrumentos legales análogos respecto a la materia, al haberse extinguido su derecho;

Que, en este orden de ideas, de las normas esbozadas y los actuados es posible señalar que la Resolución Directoral N° 122-2012-DG-OGA-OPE/INS **es un acto administrativo firme que fuera consentido por el recurrente;**

En consecuencia, el presente el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Juan Efraín Arbaiza Fernández deviene **IMPROCEDENTE**, toda vez que, como se verifica, el pedido efectuado en el presente procedimiento administrativo guarda estrecha conexión con lo resuelto por el acto administrativo mencionado en el párrafo precedente;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;



